



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01383-2007-PA/TC
LIMA
CLEMENTE DIPAZ POZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Clemente Dipaz Pozo contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 266, su fecha 21 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú solicitando que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25755, por transgredir sus derechos constitucionales a la seguridad social; y que, en consecuencia, se le abone el íntegro del pago que por concepto de seguro de vida le corresponde al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, es decir, 600 remuneraciones mínimas vitales con valor actualizado vigente al momento de hacerse efectivo el pago, deduciéndose los pagos a cuenta realizados.

El Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú aduce las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad. Contestando la demanda argumenta que ya se cumplió con abonar el beneficio del seguro de vida en mérito a la legislación vigente al momento del pago.

El Trigésimo Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 9 de marzo de 2006, declaró infundadas las excepciones y fundada la demanda considerando que al momento de producirse el acto invalidante estuvo vigente el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, por lo que debió ser aplicado en el presente caso.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, considerando que de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, la pretensión no versa sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido constitucional directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta el grave estado de salud del demandante. A fojas 198 y 199, se aprecia que el actor padece de incapacidad psicofísica, en condición de inválido, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Delimitación del Petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le abone el importe faltante de su seguro de vida equivalente a 600 **remuneraciones mínimas vitales**, puesto que la invalidez se generó a raíz de la lesión que sufrió el 30 de mayo de 1989, siendo aplicable lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, se estableció un seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales que falleciera o quedara inválido en actos de servicio o a consecuencia de estos, cuyo monto ascendía a 60 sueldos mínimos vitales. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N.º 051-82-IN, se elevó dicho monto a 300 sueldos mínimos vitales, siendo incrementado una vez más en virtud del Decreto Supremo N.º 015-87-IN, en 600 **sueldos mínimos vitales**.
4. Como es conocido, el concepto de sueldo mínimo vital fue utilizado por última vez en 1990, con el Decreto Supremo N.º 040-90-TR, por lo que, a fin de aplicar lo establecido en las normas citadas en el fundamento anterior, debe dilucidarse con qué concepto fue suplantado, ya que el demandante alega que para determinar el importe del seguro de vida debe considerarse la **remuneración mínima vital**.
5. Al respecto, debe recordarse que este Colegiado ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la materia a propósito de la solución de casos en donde se discutía la aplicación de la Ley N.º 23908. Así, en la sentencia del Expediente N.º 01164-2004-AA/TC, se determinó lo siguiente;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Decreto Supremo N.º 054-90-TR (publicado el 20-8-1990) subrayó la necesidad de proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores de menores ingresos, mediante el otorgamiento de una *Remuneración Mínima Vital*, la misma que, según su artículo 3º, estaría integrada, entre otros conceptos, por el **Ingreso Mínimo Legal, el cual incorporó y sustituyó al Sueldo Mínimo Vital, convirtiéndose este concepto sustitutorio en el referente para los efectos legales y convencionales a los que resultara aplicable** (resaltado agregado).

6. Por consiguiente, puesto que a partir del Decreto Supremo N.º 054-90-TR, toda referencia al sueldo mínimo vital será comprendido como ingreso mínimo legal, la demanda debe ser desestimada, ya que como se observó en el fundamento 2, *supra*, el actor solicita que se le abone su seguro de vida equivalente a 600 remuneraciones mínimas vitales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)